

C.A. de Santiago.-

Santiago, veintiocho de enero de dos mil veintidós.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don Robert Gillmore Landon, abogado, en representación de Inmobiliaria Travesiá SpA., domiciliada en Avenida Apoquindo N° 3910, piso 2, Las Condes, quien interpone reclamo de ilegalidad contemplado en la letra d) del artículo 151 de la Ley N° 18.695, en contra de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, por dictar el acto administrativo - que considera ilegal por aplicación del silencio negativo - que rechazó su reclamo de ilegalidad interpuesto en contra de la Resolución N°018/2020, de 27 de febrero de 2020 que desestimó la solicitud de permiso de edificación N° 8808/2019.

Solicita que se acoja su reclamo y se declare que dicha actuación es ilegal y/o arbitraria por los fundamentos expuestos, ordenando al Director de Obras Municipales aprobar la solicitud de permiso de edificación N° 8808/2019.

Funda su recurso en que el 27 de junio de 2014 su empresa dedicada a la construcción de viviendas, compró el inmueble materia del presente reclamo, ubicado en el Sector Lo Prado de la comuna de Pudahuel, por la suma de 35.000 Unidades de Fomento. Detalla que aquél se ubica de acuerdo con el Plan Regulador Metropolitano de Santiago del año 1994, en un sector de extensión urbana asignándole el carácter de Parque Adyacente a Sistemas Viales, por lo que se trató de una zona destinada a área verde, afecta a utilidad pública de conformidad con la norma del artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Agrega que el 13 de febrero del 2004, se dictó la Ley N° 19.939 que modificó el citado artículo 59, con el objeto de limitar en el tiempo las declaratorias de utilidad pública, mediante el establecimiento de un plazo de caducidad, que fija un plazo de cinco años para los parques intercomunales y comunales, tras el cual caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública y todos sus efectos. Añade que



su artículo transitorio dispuso que las declaratorias de utilidad pública a que se refiere el artículo 59 del DFL N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, que se encontraban vigentes a la fecha de publicación de esa ley, caducarían automáticamente, junto a sus efectos, en los mismos plazos establecidos, contados a partir de la fecha de la declaratoria, permaneciendo esta vigente, en todo caso, por un plazo de cinco años desde la entrada en vigencia de la presente ley si los lapsos faltantes fueran inferiores.

Indica que dicha normativa consagró la potestad municipal de fijar nuevas normas urbanísticas para aquellas áreas cuya afectación a utilidad pública hubiera caducado, dejando al municipio la regulación del suelo comunal fijando normas urbanísticas a los predios situados dentro de su comuna.

Detalla que posteriormente, el 12 de febrero del 2009, se publicó la Ley N° 20.331, que prorrogó la declaratoria de utilidad pública prevista en el citado artículo 59 por el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la misma, por lo que en el caso del sector Parque Lo Prado de la comuna de Pudahuel caducó el 12 de febrero del 2010.

Refiere que en consideración a que la declaración de utilidad pública que afectaba al predio había caducado, y que el alcalde de Pudahuel dictó normas urbanísticas al Sector y que la Dirección de Obras Municipales informó que éste no se encontraba afecto a utilidad pública, el 27 de junio del 2014 su parte compró dicho terreno, ya que se permitía la edificación de viviendas al establecer para esta zona el uso habitacional mixto.

Sostiene que pese a que dicha normativa permitía a la Municipalidad volver a afectar a utilidad pública dichos terrenos conforme al artículo 116 inciso séptimo de la Ley General de Urbanismo y Construcción, aquella no lo hizo, sino que, por el contrario, el 9 de abril del 2011 emitió su propuesta de asignación de nuevas condiciones técnico-urbanísticas a dichos terrenos, solicitando un uso habitacional mixto, y la remitió a la SEREMI MINVU metropolitana, quien emitió su informe



favorable casi un año después, el 17 de mayo del 2012. Finalmente, el 4 de junio del 2012 se publicó en el Diario Oficial el Decreto alcaldicio N° 2968 de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, que asignó nuevas normas urbanísticas para siete lotes del sector denominado Parque Lo Prado.

Precisa que, con posterioridad, el 29 de octubre del 2014 se dictó la Ley N° 20.791, que modificó nuevamente el artículo 59 e incorporó un artículo transitorio, declarando de utilidad pública los terrenos que hubieren sido destinados por un plan regulador o seccional a circulaciones, plazas y parques, incluidos sus ensanches, con anterioridad a las disposiciones de las leyes N°s 19.939 y 20.331. Sin perjuicio, se indicó que respecto de los terrenos cuyas declaratorias hubieren caducado en virtud de las citadas leyes, debía respetarse la aplicación de lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en lo referido a los anteproyectos aprobados y los permisos otorgados por la Dirección de Obras Municipales, los que no se verían afectados por la declaratoria de utilidad pública, no regulando la situación de aquellos decretos alcaldicios que habían dictado las municipalidades al amparo de la Ley 19.931, como es el caso del Decreto alcaldicio N°2968 de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel.

Afirma que por ello, en aplicación del Decreto alcaldicio N° 2968 con posterioridad a la Ley 20.791, se sucedieron los siguientes hechos:

- 1.- Se aprobó su anteproyecto de edificación N°367/14, el 30 de diciembre de 2014.
- 2.- Posteriormente, en base a éste, el 19 de agosto de 2015, la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Pudahuel le otorgó el permiso de edificación correspondiente, que también se fundó en el mencionado certificado,
- 3.- El 01 de septiembre de 2017 la mencionada Dirección Municipal extendió el Certificado N°106617, en el que informó que el inmueble no se encontraba afecto a utilidad pública.



4.- El 26 de octubre del 2017, la Dirección de Obras Municipales aprobó una modificación del mencionado permiso de edificación que, una vez más, tuvo a la vista el ya referido CIP N°172.

Manifiesta que atendido ello, ingresó una nueva solicitud de permiso de edificación sobre el mencionado terreno, por un proyecto que consiste en dos edificios de 14 pisos. No obstante, la Dirección de Obras rechazó su solicitud fundándose en que el terreno tendría como uso permitido el de parque, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 20.791 y al artículo 5.2.3.4. del PRMS, infringiendo con ello diversas normas de nuestro ordenamiento jurídico. Señala que el 9 de abril del 2020, interpuso un reclamo de ilegalidad municipal en contra del alcalde por la emisión del Acto Recurrido. Sin embargo, transcurrido el plazo legal el 4 de mayo del presente año, la entidad edilicia no se pronunció.

Esgrime que se vulneran i) los artículos 3° y 61 de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, ii) los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y los artículos 9°, letra a) de la LGUC y 24° de la LOCM, pues infringe el Decreto alcaldicio N°2968 de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, publicado en el Diario Oficial de 4 de junio del 2012, que estableció las normas urbanísticas para siete lotes del sector denominado Parque Lo Prado, y que modificó el uso de área verde establecida por el PRMS por un uso habitacional mixto; iii) artículos 3, letra b) y 5, letra k) de la LOCM al privar de efecto al decreto alcaldicio con fundamento en la Ley 20.791; y iv) el artículo 116 de la LGUC, inciso sexto, al negarle el permiso de edificación no obstante cumplir los proyectos presentados con las normas urbanísticas vigentes a la fecha de su ingreso.

En primer lugar, alega que el Decreto Alcaldicio N° 2968, dictado al amparo del artículo 59° de la Ley N° 19.939 se encuentra vigente tras la dictación de la Ley 20.791, por lo que la recurrida infringe los artículos 3° y 61 de la Ley N° 19.880 y artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental.



Señala que el decreto alcaldicio que fijó nuevas normas urbanísticas que afectan su predio es un acto administrativo que fue dictado en ejecución de una ley y fue el resultado de un procedimiento administrativo en el que participaron dos órganos con competencia en materia de planificación, cuyas intervenciones tuvieron a la vista consideraciones de interés general, estos son, la Municipalidad de Pudahuel y la SEREMI MINVU.

Refiere que la Ley N° 20.791 si bien revive las declaraciones de utilidad pública de los terrenos que hubieran estado destinados a parque antes de la dictación de la Ley N° 19.939, no pudo derogar los actos administrativos municipales que asignaron normas urbanísticas respecto de los terrenos cuya afectación había caducado, ya que el legislador no se encuentra habilitado para derogar actos administrativos del ordenamiento jurídico, pues éstos producen sus efectos una vez perfeccionados y desde su notificación y están amparados por una presunción de legalidad, de imperio y de exigibilidad establecida en el artículo 3 inciso final de la Ley N° 19.880.

Alega que la pérdida de eficacia de los actos de la Administración, sólo se produce por los supuestos que se establecen en la ley, tales como el plazo o la condición, y la extinción anormal, los que no concurren en el caso.

Señala que la renovación de las declaratorias de utilidad pública que se produjo en virtud de la Ley N° 20.791 no pudo afectar a su predio porque se aprobaron permisos y anteproyectos de edificación sobre éste, pues el artículo primero transitorio de la misma ley excluyó aquellos terrenos respecto de los cuales se habían aprobado permisos y anteproyectos de edificación, lo que ocurría en el caso suyo.

Añade además que dicha ley no dispuso la derogación del decreto alcaldicio N°2968 del ordenamiento jurídico, el que permaneció vigente una vez dictada, el que sólo dejara de producir sus efectos cuando la administración ejerza alguna de las formas que la ley establece para provocar su extinción.



En segundo término, señala que el Director de Obras, al privar de efecto a la modificación al plan regulador comunal contenido en el decreto alcaldicio infringe a su vez los artículos 9 de la Ley General de Urbanismos y Construcción, referida a su función de estudiar los antecedentes, dar los permisos de ejecución de obras, conocer de los reclamos durante las faenas y dar recepción final de ellas, todo de acuerdo a las disposiciones sobre construcción contempladas en esta ley, la Ordenanza General, los Planes Reguladores, sus Ordenanzas Locales y las Normas y Reglamentos respectivos aprobados por el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; y el artículo 24 de la LOCM, respecto de su función de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del plan regulador comunal y de las ordenanzas correspondientes, para cuyo efecto gozará de las siguientes atribuciones específicas, y de dar aprobación a los anteproyectos y proyectos de obras de urbanización y edificación y otorgar los permisos correspondientes, previa verificación de que éstos cumplen con los aspectos a revisar de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Añade que al privar de efecto al decreto alcaldicio que modificó el Plan Regulador Metropolitano en la zona correspondiente al sector Lo Prado, infringió los artículos 3, letra b) y 5, letra k) de la Ley Orgánica Constitucional Municipal, que consagran la función privativa de dicha dirección en la *“planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal”*, pues no es coherente con sus actuaciones previas, por lo que transgrede la buena fe.

Como tercera cuestión, esgrime que se infringe la teoría de los actos propios, pues refiere que la Ley 19.939 como la Ley 20.791 consagraron la potestad de la municipalidad de asignar nuevas normas urbanísticas a los terrenos que hubieran perdido la afectación a utilidad pública, ya fuera porque ésta había caducado (en el caso de la Ley 19.939) o porque los predios habían sido desafectados por decreto o resolución de la SEREMI MINVU o de la municipalidad (en el caso de la Ley 20.791), lo que ocurre en el caso, ya que una vez vigente la Ley 20.791, la Dirección de Obras Municipales actuó en el entendido que el decreto alcaldicio que asignaba normas



urbaniísticas al Sector Lo Prado se encontraba vigente y lo aplico´ a una serie de autorizaciones, permisos y certificados solicitados por su parte, actuaciones del DOM se enmarcan en la teoriá del acto propio, en el cual el bien jurı́dico cautelado es la buena fe, dado que una actuaci3n contraria de aquella que se veniá desplegando no se condice con las expectativas ciertas que la administraci3n habiá generado en estos propietarios con su propio comportamiento.

Ello, pues dicto´diversos actos administrativos en los que reconoci3 las normas urbanı́sticas dictadas en el decreto alcaldı́cio citado, aprobando el 19 de agosto de 2015, un anteproyecto y permiso de edificaci3n relativo al inmueble de autos, ademá de emitir un certificado en el que informo´ que no se encontraba afecto a utilidad pı́blica.

Finalmente, refiere que se vulnera el artı́culo 19 nı́mero 24 de nuestra Carta Fundamental al afectar un atributo esencial de la propiedad, este es, el uso que le corresponde al inmueble, desconociendo la situaci3n jurı́dica que le habiá informado con anterioridad y contradiciendo sus actuaciones anteriores desplegadas por lo demá durante algunos ańos.

SEGUNDO: Que comparece don Marcelo Segura Uauy, abogado, en representaci3n de la I. Municipalidad de Pudahuel, quien informando al tenor del reclamo, solicita su rechazo, con costas.

Comienza indicando que con fecha 9 de diciembre de 2018 se ingreso´ a la Direcci3n de Obras Municipales una solicitud de Permiso de Edificaci3n para la propiedad ubicada en Claudio Arrau N° 8671, Parque Lo Prado, respecto de la cual el 20 de ese mes y ańo, se formularon observaciones a la solicitud, las que fueron reiteradas el 26 de febrero de 2019, estas son, que se encontraba vigente una postergaci3n de permisos de construcci3n en el sector, en virtud de lo dispuesto en el Art. 117 de la L.G.U.C. fruto del Decreto alcaldı́cio N° 3291 del 19 de julio de 2019 y la pr3rroga publicada en el Diario Oficial el 22 de octubre de 2019; que el proyecto de edificios habitacionales, presentado no se ajustaba al uso de suelo, pues de acuerdo con el



artículo N° 5.2.3.4. del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, en donde se definen las áreas verdes de uso público, adyacentes a sistemas viales metropolitanos, cuya función es vincular los principales elementos componentes del Sistema Metropolitano de Áreas Verdes y Recreación, aportando áreas de esparcimiento y recreación, permitiéndose instalaciones mínimas complementarias a su función, como actividades recreativas y de esparcimiento al aire libre, se contrapone con el uso de suelo propuesto en la solicitud.

Respecto del uso de suelo del inmueble en que se pretende ejecutar el proyecto, indica que el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (P.R.M.S), en su artículo 5.2.3.4. dispone que el Parque Lo Prado es un parque intercomunal adyacente a Avenidas, teniendo el carácter de Avenida Parque. Precisa que la declaratoria de utilidad pública inicio su vigencia con la promulgación del P.R.M.S y caducó el 12 de febrero de 2010, según plazos fijados por Ley 19.939 y la Ley N° 20.331.

Afirma que analizando las distintas normas aplicables y sus modificaciones, se debe considerar que de la interpretación de la Ley N° 19.939, publicada en el Diario Oficial el 13 de febrero de 2004, que modificó el artículo 59 del citado cuerpo legal urbanístico y dispuso que, una vez caducadas las declaratorias, deberán fijarse, en la forma que indica, las nuevas normas urbanísticas aplicables a dichas áreas, y la ley N° 20.791, publicada en el Diario Oficial el 29 de octubre de 2014, sólo quedaron excluidas de la declaratoria de utilidad pública los anteproyectos aprobados y los permisos otorgados por la Dirección de Obras Municipales, antes de su entrada en vigencia el 29 de octubre de 2014, tal como se ha pronunciado el Dictamen No 92.512, de 26 de diciembre de 2016, de la Contraloría General de la República.

En primer lugar, afirma que se debe considerar que todo acto administrativo en el ámbito municipal debe tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Política de la República y en el artículo 1° de la ley 18.695, por lo



que en el caso tratándose de un terreno destinado a la construcción de un parque, en una de las comunas más pobres y contaminadas del país, con menor metraje cuadrado de áreas verdes, dicho terreno está con una afectación de utilidad pública que tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes de la comuna de Pudahuel.

En razón de ello la especulación inmobiliaria, no puede anteponerse a la función social de la propiedad ni a la obligación de satisfacer las necesidades de la comunidad local.

En segundo término, refiere que el reclamo realiza un relato de hechos que dicen relación con un permiso de edificación anterior, que se encuentra caducado y fue otorgado al margen de la ley, lo que motivó la instrucción de sumarios administrativos por el municipio y la Contraloría General de la República en contra del Director de Obras Municipales.

Señala que se omite que por Resolución N° 023/2018, de 14 de noviembre de 2018, se declaró la caducidad del permiso de edificación N° 221/15, otorgado a Travesiá el 19 de agosto de 2015, lo que fue objeto de un reclamo de ilegalidad interpuesto por la actora, tramitado en esta Corte bajo el rol 67-2019, el que fue rechazado, encontrándose el recurso de casación en el fondo en estado de acuerdo desde el 6 de mayo del año en curso, con el rol 29.614-2019, de la Excm. Corte Suprema.

Agrega que la modificación del permiso de 20 de octubre de 2017, luego de un proceso seguido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 19.880, fue invalidado, decisión contra la cual se interpuso reclamación de ilegalidad, que es conocida bajo el rol 419-2019 Contencioso Administrativo, de esta Corte, en actual tramitación, sin que pidiera en ninguna de las reclamaciones de ilegalidad orden de no innovar, razón por la cual ambas resoluciones se encuentran en vigor.

Manifiesta que del propio relato del reclamo fluye que el permiso 221/2015 y su modificación estaban viciados cuando se otorgaron, por cuanto contravenían la normativa vigente a la época de su otorgamiento, ya que la afectación de utilidad



publica se produjo el 29 de octubre de 2014, con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.791, el permiso de edificación se pidió el 27 de mayo de 2015, y el 19 de agosto de 2015, la DOM aprobó el Permiso para el Proyecto en una superficie de edificación, cuya caducidad se constató el 14 de noviembre de 2018.

Afirma que el inciso primero del artículo transitorio de la Ley 20.791 deja claramente establecido que solo no se verán afectados por la declaratoria de utilidad pública los “*anteproyectos aprobados y los permisos otorgados por la Dirección de Obras Municipales*” con anterioridad a la publicación de la Ley, lo que no ocurre en el caso, pues el anteproyecto fue aprobado el 30 de diciembre de 2014 y el permiso el 19 de agosto de 2015, ambas aprobaciones no podían haberse efectuado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 20.791, lo que los tornó en ilegales, sin perjuicio de la caducidad reconocida al rechazar el reclamo de ilegalidad rol 63-2019.

Indica que se pretende fundar la obligatoriedad de otorgar un nuevo permiso de construcción al margen de la normativa vigente en un Certificado de Informes Previos emitido el 12 de marzo de 2014, el que no puede mantener su vigor más allá del cambio de las condiciones urbanísticas de acuerdo con lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 116 del DFL 458, de 1976, más cuando dicha ordenanza fija el plazo de vigencia de un anteproyecto en 180 días con un máximo de un año.

Afirma que lo mismo ocurre, con la modificación del permiso 221/2015 de fecha 20 de octubre de 2017, toda vez que guarda relación con un permiso que se encontraba vigente a dicha época y, posteriormente, fue invalidado por haberse otorgado violando la Ley.

Como tercera cuestión, refiere que la Secretaria Regional Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, mediante oficio ordinario N° 895, de 14 de febrero de 2019, luego de estudiar los antecedentes, determinó que las resoluciones de Aprobación de Anteproyecto N° 367/14 de 30 de diciembre de 2014, y el permiso de Edificación 221/2015, de los inmuebles ubicados en Claudio Arrau N° 8671, no se ajustaban a la normativa correspondiente por lo cual estarían mal emitidos, por lo que mediante



PSHNLXXRBC

oficio ORD. N° 3182, de 2 de julio de 2019, le ordenó al Director de Obras Municipales tomar las acciones que permitan regularizar la situación de acuerdo con sus atribuciones que le otorga la Ley N° 19.880, e informar de lo resuelto en el más breve plazo, ello fundado en la obligación que le impone el artículo 4° de la L.G.U.C.

En cuarto lugar, y en cuanto a la alegación de infracción del artículo 3 y 61 de la Ley N° 19.8880 y artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, señala que el Decreto Alcaldicio N° 2968 fijo las normas urbanísticas para siete lotes, entre los que se encuentra el inmueble de la reclamante, en virtud de lo mandado en el artículo 59 de la L.G.U.C., reemplazado por la Ley 19.939, atendido que el Plan Regulador Metropolitano de Santiago contempla normas urbanísticas distintas a la desafectación.

Refiere que del artículo 59 fue reemplazado por el N° 5) del artículo 1°, entrando a regir desde su publicación en el Diario Oficial, esto es desde el 29 de octubre de 2014, se aprecia que la ley estableció expresamente la declaratoria de utilidad pública, en consecuencia, queda derogada tácitamente toda norma legal o de rango inferior -como es el Decreto Alcaldicio 2968/2012, que establezca condiciones distintas a la de parque intercomunal en este caso.

Indica que existen normas superiores que determinan normas urbanísticas distintas a las fijadas por el decreto en comento, por lo que sostenerse la vigencia del decreto alcaldicio se estaría pasando sobre la Ley N° 20.971, que dispuso la aplicación de las normas de los Planes Reguladores.

En quinto, lugar y respecto de las demás infracciones alegadas, señala no ha infringido el principio de la buena fe y teoría de los actos propios, ya que negativa a otorgar el permiso es absolutamente consecuente con la conducta anterior del Director de Obras Municipales, pues se declaró la caducidad del permiso e invalidó la modificación, acatando lo instruido por la SEREMI y la Contraloría General de la República.



Refiere que el reclamo no se refiere a uno de los dos motivos del rechazo del permiso según consta en las observaciones a la solicitud, ya que por Resolución N° 2.542 exenta, de la SEREMI, de 22 de octubre de 2019, publicada en el Diario Oficial el 30 del mismo mes y año, se prorrogó la Postergación de Permisos de Edificación por el plazo de cinco meses que se había decretado el 19 de julio y publicada el 30 del citado mes, por encontrarse en proceso de elaboración un nuevo Plan Regulador Comunal, por la vía de su modificación, por lo que tampoco podía otorgarse el permiso pedido en virtud de lo dispuesto en el artículo 117 de la LGUC, que dispone que los permisos de Edificación podrán postergarse hasta por un total de un año.

Finalmente, alega que no se puede concurrir ilegalidad en su actuar cuando se funda en lo ordenado por la SEREMI y la Contraloría, pues la primera mediante los oficios 895/2019 y 3182/2019, estableció la ilegalidad en el otorgamiento del Permiso 221/2015, y la segunda por dictamen N° 92.512 de 26 diciembre de 2016, en una situación idéntica a la de este caso, declaró que los anteproyectos y permisos de edificación otorgados en terreno afecto a Utilidad Pública por Parque no podían ser otorgados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 20.791 y le ordenó adoptar las medidas que resulten procedentes, esto es la invalidación del permiso.

TERCERO: Que informando la señora Fiscal Judicial fue de parecer de rechazar el presente reclamo, ya que con fecha 29 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial la Ley 20.791, que modificó el artículo 59 de la ley general de Urbanismo y Construcciones, eliminando la caducidad de las declaraciones de utilidad pública que en adelante hicieran los planes reguladores y en su artículo transitorio renovó las declaraciones de utilidad pública que hubieran caducado.

Hace presente que la sociedad Travesiá Spa mantiene dos litigios judiciales con la I. Municipalidad de Pudahuel ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, el primero Rol 63-2019, el que fue fallado con fecha 07 de agosto de 2019, rechazando en todas sus partes dicho reclamo de ilegalidad. Contra dicha sentencia la misma sociedad reclamante dedujo recurso de casación en el fondo, el cual fue concedido e ingresó a la Excma. Corte Suprema bajo el Rol de Ingreso 29.614-2019, el que fue



rechazado con fecha 7 de agosto de 2020. El segundo Rol N° 419-2019, actualmente en tramitación ante esta misma Corte.

CUARTO: Que el presente recurso es uno de derecho, en que lo que corresponde a esta Corte es revisar si en la actuación y/o resolución impugnada la autoridad recurrida se ajustó o no a la juridicidad que le es propia, y, en consecuencia, no es una instancia de revisión de hechos, ni un recurso de apelación, todo lo cual ha de tenerse presente a efectos de resolver la acción deducida en estos autos.

Resulta procedente tener presente a efectos de la resolución que ha de adoptarse que la Excma. Corte Suprema ha definido esta acción señalando que *“el reclamo de ilegalidad es una acción contenciosa administrativa especial consagrada por nuestro legislador...con el objeto de controlar la legalidad de la actuación de los funcionarios municipales, razón por la que se concede para impugnar actos administrativos u omisiones en los que aquellos incurran...”*.

QUINTO: Que el asunto debatido en estos autos radica en determinar si la autoridad recurrida ha incurrido en ilegalidad al

rechazar su reclamo de ilegalidad interpuesto en contra de la Resolución N°018/2020, de 27 de febrero de 2020, que negó lugar a la solicitud de permiso de edificación N° 8808/2019, acción de ilegalidad que la Fiscalía Judicial de este tribunal ha sido de opinión de rechazar.

SEXTO: Que para resolver adecuadamente la materia tiene presente la Corte, además de las normas legales que se invocan por las partes, la siguiente relación de hechos:

1.- Que con anterioridad a los eventos que motivan el presente reclamo, y que sirven de fundamento a éste, con fecha 30 de diciembre de 2014 la Dirección de Obras Municipales de Pudahuel aprobó el anteproyecto de Edificación 367/14, presentado por la recurrente;



2.- Que a continuación, con fecha 19 de agosto de 2015, la Dirección de Obras en cuestión otorgó a la reclamante el Permiso de Edificación 221/ 15 sobre el mismo terreno;

3.- Que por Resolución N° 023/2018, de 14 de noviembre de 2018, se declaró la caducidad del citado permiso de edificación N° 221/15, otorgado a Travesiá lo que fue objeto de reclamo de ilegalidad interpuesto por la misma reclamante, el que fue tramitado en esta Corte bajo el rol 67-2019, siendo en definitiva rechazado, y, recurrida la sentencia de casación en el fondo, ante la Excm. Corte Suprema bajo el rol N° 29.614-2019, el mismo fue rechazado con fecha 7 de agosto de 2020;

4.- Que la modificación del permiso de 20 de octubre de 2017, fue también invalidada luego de un proceso seguido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 19.880, decisión contra la cual se interpuso reclamación de ilegalidad, que fue conocida bajo el rol 419-2019 Contencioso Administrativo, de esta Corte, y finalizada por desistimiento del mismo actual recurrente, resolución de 28 de septiembre de 2020.

SÉPTIMO: Que el examen de los antecedentes allegados y las alegaciones de las partes, conducen a esta Corte a estimar que en el caso *subjudice* la I. Municipalidad recurrida no ha incurrido en la ilegalidad que se le atribuye, por cuanto, con arreglo a lo preceptuado en el inciso primero del artículo transitorio de la ley N° 20.791, publicada en el Diario Oficial el 29 de octubre de 2014, solo quedaron excluidas de la declaratoria de utilidad pública los anteproyectos aprobados y los permisos otorgados por la Dirección de Obras Municipales, antes de su entrada en vigencia el 29 de octubre de 2014, circunstancia que no es la del caso actual, por cuanto todas las actuaciones y resoluciones fueron posteriores a la vigencia de la Ley N° 20.791: En efecto, el anteproyecto fue aprobado el 30 de diciembre de 2014 y el permiso se solicitó el 27 de mayo de 2015, siendo otorgado con fecha 19 de agosto de 2015, mismo que fue invalidado posteriormente por el ente municipal. Por tanto, no ha existido infracción alguna de las normas de la Ley N° 20.791.



Según se puede observar por esta Corte, la caducidad del permiso e invalidación de la modificación, resultan disposiciones adoptadas por la recurrida, en el marco de instrucciones de la SEREMI respectiva y la Contraloría General de la República, habiendo sido por lo demás discutidos en los recursos indicados en el basamento sexto, ya afinados, de modo que este Tribunal no se detendrá en ello.

OCTAVO: Que a la luz de lo que hasta ahora se ha reflexionado, han de desestimarse también las demás infracciones legales- reglamentarias alegadas, así como al principio de la buena fe y la teoría de los actos propios, ya que la negativa a otorgar el permiso de edificación actual de que se trata es consecuente con la reglamentación dispuesta en la Ley N° 20.791 y con la conducta anterior por parte de la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Pudahuel.

NOVENO: Que, las razones expresadas son suficientes para concluir que la presente reclamación no puede prosperar, por lo que se procederá a rechazar el recurso, siendo innecesario detenerse en las demás alegaciones de las partes.

Atendido, además, lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, **SE RECHAZA** el reclamo de ilegalidad interpuesto en estos autos por Inmobiliaria Travesía SpA. en contra del Alcalde de la I. Municipalidad de Pudahuel.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Recurso de Ilegalidad N° 283 - 2020.

Redacción: Ministro Dobra Lusic.

No firma el Ministro señor René Cerda Espinoza no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente.





PSHNLXXRBC

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Dobra Lusic N. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiocho de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.